

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00091/2024

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
C/ JOAN LLUÍS ESTELRICH N° 10
Teléfono: 971729591-971715329 Fax: 971715127
Correo electrónico: contenciosol.palmademallorca@justicia.es

Equipo/usuario: MCC

N.I.G: 07040 45 3 2022 0000164
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000049 /2022 /
Sobre: FUNCIONARIOS PUBLICOS
De D/D*: [REDACTED]
Abogado: ANDRÉS CASTELL FELIU
Procurador D./D*: JUAN PEDRO ABRAHAM MORA
Contra D./D*: AJUNTAMENT DE MAÓ
Abogado: JUANA ELENA TRIAY MASCARO
Procurador D./D*: BEGOÑA LLABRES MARTI

Parte demandante: [REDACTED]
Procurador: Juan Pedro Abraham Mora
Letrado: Andrés Castell Feliu

Parte demandada: AYUNTAMIENTO DE MAÓ
Procuradora: Begoña Llabrés Marí
Letrat: Buenaventura Quevedo Roca

Procedimiento abreviado núm. 49/2022, personal

SENTENCIA NÚM. 91/2024

Palma, 20 de febrero de 2024

Magistrada-Juez: Núria Magem Ramos

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 18 de enero de 2022, el procurador D. Juan Pedro Abraham Mora, en representación de [REDACTED] formuló demanda contra:

- La modificación de la relación de puestos de trabajo publicada en fecha 6 de marzo de 2021.
- La resolución de la Teniente de Alcalde de Servicios Generales y Hacienda de 18 de noviembre de 2021.

Segundo. Se admitió a trámite mediante Decreto.

Tercero. En fecha 6 de julio de 2023 tuvo lugar la celebración de la vista. La parte actora se ratificó en su demanda. La Letrada municipal en nombre del Ayuntamiento de demandado se opuso a su estimación.

Tras los trámites legales se declaró el pleito visto para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Objeto del proceso y cuantía.

Tiene por objeto el presente procedimiento las resoluciones indicadas en el antecedente de hecho primero.

Se fija la cuantía del procedimiento en indeterminada.

Segundo. Sobre las causas de inadmisibilidad.

a) Sobre la firmeza de la modificación de la RPT de 2021.

Sobre la posibilidad de impugnar la modificación de la RPT, la sentencia núm. 414/2023, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, señaló que: "Este alegato de inadmisibilidad referido a un acto administrativo como es la Relación de Puestos de Trabajo, o la publicación de la misma, debe ser analizado con especial cuidado, especialmente desde que la STS Sala Tercera, de 5 de febrero de 2014, recaída en el recurso de casación número 298 /2012 se replanteó la doctrina jurisprudencial acerca de las relaciones de puestos de trabajo y sostuvo, rectificando expresamente la jurisprudencia precedente, que la RPT debe considerarse a todos los efectos como acto administrativo y no como una disposición general, lo que afectó directísimamente, entre otros aspectos jurídicos, a las posibilidades y mecanismos de impugnación de dichos actos. La parte recurrente expone acertadamente un criterio jurisprudencial que debe seguirse en orden a admitir la posibilidad de impugnación de las RPTs y de las modificaciones de las mismas. En efecto, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en sentencias anteriores incluso a la antes mencionada, que determinó un cambio de su naturaleza jurídica, ya había señalado en diversas ocasiones (sentencias de 24 de enero y 15 de marzo de 2011; y de 18 de julio de 2012, en recursos de casación nº 28/2008, 1144/2008 y 1817/2011, respectivamente-) que, tratándose de una nueva Relación de Puestos de Trabajo (RPT)

que incorpora la totalidad de los puestos -tanto los modificados como los que permanecen inalterados - esto supone abrir la posibilidad de la directa impugnación de todos ellos y la necesidad de que, si así se hace, se justifiquen las razones que hayan determinado disponer, como aquí ocurre, el sistema de libre designación para cada uno de los que sean objeto de la impugnación. Por consecuencia de esta doctrina, debemos entender que las sucesivas publicaciones de las RPTs de las administraciones públicas que incorporan la totalidad de los puestos de trabajo y que incorporan las modificaciones de tan sólo algunos de ellos, permiten la impugnación de la RPT respecto de cualquiera de los puestos contenidos en la misma, aunque no hubieran sido objeto de modificación. De esta manera, el Tribunal Supremo permite la posibilidad de la impugnación directa de la RPT y del contenido de todos y cada uno de los puestos con ocasión de las sucesivas publicaciones de la misma con las modificaciones aprobadas; y ello porque se entiende que estamos ante una nueva actuación administrativa. En el caso de autos, la tantas veces citada contestación de la Subdirectora General de Recursos Humanos de la Dirección General de la Policía Municipal, Subdirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Madrid, de fecha 16.09.2021, al recurso potestativo de reposición interpuesto por la actora contra la publicación de la relación de puestos de trabajo del área de Gobierno de Portavoz, Seguridad y Emergencias publicada en el portal Ayre el 8 de julio de 2021, reconoce expresamente (folio 923 del expediente) que la referida publicación " refleja la configuración de los puestos en una fecha concreta (...) consecuencia de expedientes de modificación o creación y que serían estos los susceptibles de interposición de recurso en su caso". Por lo tanto, se está reconociendo que la publicación de la RPT incorpora modificaciones de algunos de los puestos, lo que habilita la impugnación de la misma respecto de la totalidad de los incluidos en la relación, conforme a la doctrina jurisprudencial citada. Y de que la recurrente dirige su recurso contra la RPT, en cuanto a los 123 puestos que relaciona, no cabe duda cuando se lee el encabezamiento y el suplico de su recurso de reposición (folios 119 y 122), que se dirigen claramente a impugnar la RPT, una vez se ha producido su publicación".

Por tanto, sí es impugnable la modificación de referencia.

Contra dicha modificación cabía interponer recurso potestativo de reposición o bien directamente recurso contencioso-administrativo.

Ciertamente, la reclamación efectuada en fecha 26 de abril de 2021 no se califica de recurso de reposición, si bien podría entenderse como tal, en aplicación del principio *pro actione*. Con todo, para la interposición del recurso de reposición se dispone de un plazo de un mes (artículo 124 Ley 39/2015), en consecuencia, cuando se interpuso la reclamación, el plazo para interponer el recurso de reposición había finido.

El recurso contencioso administrativo se interpuso en fecha 18 de enero de 2022, por tanto, de manera extemporánea (artículo 46 LJCA). Debe recordarse que un recurso de reposición extemporáneo no suspende el plazo de interposición del recurso contencioso y no impide que se pueda acceder a la vía jurisdiccional aun cuando no hubiera sido declarada expresamente su extemporaneidad en vía administrativa (TS 12/07/2019 EDJ 648153).

Procede declarar la inadmisibilidad del recurso respecto la modificación de la RPT; pues tanto si se entiende la reclamación del recurrente como recurso de reposición o no, el recurso contencioso-administrativo se interpuso fuera de plazo y la modificación de la RPT devino firme.

b) Sobre la inadmisibilidad del recurso frente la resolución de fecha 18 de noviembre de 2021.

Señala la Administración que se trata de un informe y, por tanto, no es actividad impugnabile. Concuero con el letrado de la parte actora en que sí es impugnabile por cuanto produce efectos en la esfera jurídica del recurrente.

c) En cuanto al carácter de representante sindical. No prospera la alegación, por cuanto se ha interpuesto el recurso con carácter personal y no en tanto representante sindical.

Tercero. Respecto la resolución de la Teniente de Alcalde de Servicios Generales y Hacienda, no puede prosperar las pretensiones del recurrente, pues mediante dicha resolución se pretende la modificación de la RPT y aquélla no es el órgano competente para realizarlo.

Debe señalarse, sin embargo, que no puede declararse la nulidad de aquella resolución por esta juzgadora, pues ello supondría ir más allá del objeto del proceso que debe circunscribirse a las pretensiones de las partes. De declararse la nulidad de aquella resolución -por ser órgano

manifiestamente incompetente para dictarla- provocaría una *reformatio in peius* no permitida.

Por todo ello, deben ser desestimadas las pretensiones del recurrente, sin perjuicio de las acciones que puedan corresponder al Ayuntamiento si considerase que debe declararse su nulidad a través de los procedimientos especialmente previstos para ello.

Cuarto. Costas.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 139 LJCA, dada la naturaleza de la cuestión debatida, sin costas.

FALLO

Declaro la inadmisibilidad del recurso formulado contra la modificación de la relación de puestos de trabajo de Mahón publicada en el BOIB en fecha 6 de marzo de 2021.

Desestimo las pretensiones relativas a la resolución dictada por la Teniente de Alcalde de Servicios Generales y Hacienda de 18 de noviembre de 2021, que confirmo en lo aquí debatido.

Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y contra la misma cabe recurso de apelación a interponer ante este Juzgado para la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de 15 días desde su notificación.

Así lo firma Núria Magem Ramos, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Palma.

